



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1752 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0383-2018-OEFA/DFAI/PAS

**EXPEDIENTE** : 0383-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PACIFIC STRATUS ENERGY DEL PERU S.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : LOTE 192  
**UBICACIÓN** : DISTRITOS DE TROMPETEROS, PROVINCIA DE LORETO, Y DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : REPORTES DE EMERGENCIA AMBIENTAL  
MEDIDAS DE PREVENCIÓN  
INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
ARCHIVO  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 JUL. 2018

H.T. N° 2017-I01-001433

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0697-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 23 de mayo del 2018, el escrito de descargos con registro N° 050983, presentado por el administrado; y,

## I. ANTECEDENTES

1. Del 2 al 9 de febrero del 2016, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2016) a las instalaciones del Lote 192, de titularidad de Pacific Stratus Energy del Perú S.A. (en lo sucesivo, Pacific). Los hechos detectados fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 2 al 9 de febrero del 2016<sup>2</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
2. Mediante el Informe de Supervisión Directa N° 5198-2016-OEFA/DS-HID del 11 de noviembre del 2016 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que Pacific habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0631-2018-OEFA-DFAI/SFEM<sup>3</sup> del 15 de marzo del 2018 y notificada el 21 de marzo del mismo año<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM)<sup>5</sup> inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 23 de abril del 2018, Pacific presentó su escrito descargos<sup>6</sup> a la Resolución Subdirectoral.
5. Con fecha 24 de mayo del 2018<sup>7</sup>, la SFEM notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0697-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>8</sup>.

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20517553914.

2 Páginas 169 a la 176 del archivo digitalizado Informe de Supervisión Directa N° 5198-2016-OEFA/DS-HID.

Folios del 21 al 26 del Expediente.

Folio 27 del Expediente.

En atención al Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

6 Escrito con registro N° 37194, folios 28 a 39 del Expediente.

7 Folio 51 del Expediente.

8 Folios 40 al 50 del Expediente.





6. El 13 de junio de 2018, Pacific presentó su escrito de descargos<sup>9</sup> al Informe Final de Instrucción.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS).

8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>10</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

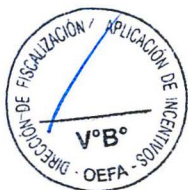
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1. Hecho imputado N° 1: Pacific Stratus Energy S.A. no presentó el Reporte Preliminar ni el Reporte Final de Emergencias Ambientales con relación al derrame de fluido de producción ocurrido a doscientos (200) metros del pozo inyector N° 07 (Yacimiento Huayuri) el 23 de enero del 2016**

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 50983, folios 52 al 63 del Expediente.

<sup>10</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD  
**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**  
*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*  
*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*  
*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*  
*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*






a) Análisis del hecho imputado N° 1

- 10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016<sup>11</sup> se detectó que Pacific no presentó el Reporte Preliminar ni el Reporte Final de Emergencias Ambientales respecto a la fuga de agua de producción ocurrida a doscientos (200) metros del pozo Inyector N° 07 (Yacimiento Huayuri) el 23 de enero del 2016. El hecho detectado por la Dirección de Supervisión se sustentó en las fotografías N° 3 y 4 del Informe de Supervisión, así como en el Registro de incidentes y derrames de hidrocarburos y sustancias químicas peligrosas de enero del 2018 presentado por el administrado, tal como se muestra a continuación<sup>12</sup>:

Registro de incidentes y derrames de hidrocarburos y sustancias químicas peligrosas de enero del 2018



**REGISTRO DE INCIDENTES Y DERRAMES DE HIDROCARBUROS Y SUSTANCIAS QUIMICAS PELIGROSAS ENERO DEL 2016**

Empresa Operadora: Pacific Stratus Energy del Peru S.A. Lote: 192

Fecha	Hora	Lugar del Incidento	Descripción	Cantidad o volumen derramado	Acción correctiva para que no se repita
08.01/2016	8:15 P.M.	Pozo Capahuari Norte 07	Fuga de Diesel por rotura de tubería en la línea de descarga del tanque de 500 Bbls. ocasionado por terceros	7,00 Bbls.	Realización de patrullajes en la zona
05.01/2016	2:25 P.M.	Pozo Capahuari Norte 07	Fuga de Diesel por el retiro del perno de la estructura externa del tanque de 500 Bbls. ocasionado por terceros	1,00 Bbls.	Realización de patrullajes en la zona
15.01/2016	10:00 A.M.	Jibaro tubo No 251	Fuga a la altura del Km 44+100 (tubo No 251 posición 3 horas)	0,95 Bbls.	Mantener el programa de vigilancia de Línea
23.01/2016	08:15 A.M.	Huayuri - Pozo 7	Fuga de agua de línea de inyección de agua de pozo inyector Huayuri 07	0,48 Bbls.	Mantener el programa de vigilancia de Línea
31.01/2016	6:30 P.M.	Línea de reinyección de agua pozo Shivyacu 04	Rotura de línea de reinyección enterrada de 8" del pozo Shivyacu 04	36 Bbls.	Mantener el programa de vigilancia de Línea


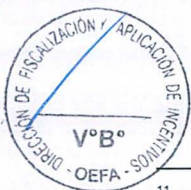


Tabla N° 1: Fotografías N° 3 y 4 del Informe de Supervisión



Fuente: Anexo IV del Informe de Supervisión Directa N° 5198-2016-OEFA/DS-HID, página 186.

Instalación	Área	Descripción	Sustento (fotografía)
Lote 192	Yacimiento Huayuri	Se observa en la parte posterior del pozo inyector N° 7 (a 200 metros aproximadamente) una excavación en el suelo. Asimismo, se observa la presencia de vegetación alrededor de la zona excavada.	3



<sup>11</sup> Desarrollada del 2 al 9 de febrero del 2016.

<sup>12</sup> Página 186 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 5198-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 13 del Expediente.

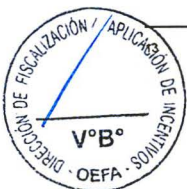


		Tubería expuesta al ambiente (dentro de excavación), que conduce agua de producción. Asimismo, se observa agua empozada sobre el suelo.	4
--	--	---	---

Fuente: Informe de Supervisión N° 5198-2016-OEFA/DS-HID.

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

11. Al respecto, de acuerdo al Artículo 3° del Reglamento de Reportes de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Emergencias Ambientales**), constituye una emergencia ambiental aquel evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA<sup>13</sup>.
12. En el presente caso, de la documentación obrante en el expediente se advierte que, no se cuentan con suficientes elementos de juicio que sustenten que exista algún menoscabo o deterioro ambiental producto de la fuga de 0.48 barriles de agua de producción y que, como tal, se haya configurado una emergencia ambiental, por las siguientes razones:
  - i) Durante la Supervisión Regular 2016 la Dirección de Supervisión no tomó muestras del suelo que presuntamente habría resultado afectado producto de la fuga de agua de producción ocurrida el 23 de enero del 2016, omisión que no permite acreditar la presencia de hidrocarburos y demás sustancias tóxicas propias del agua de producción en contacto con el componente ambiental y, por tanto, el impacto negativo al suelo.
  - ii) En la fotografía N° 4 del Informe de Supervisión que sustenta el hecho detectado por la Dirección de Supervisión se observa agua empozada debajo de la tubería por donde se transporta el agua de producción; sin embargo, no existen indicios que indiquen que se trate de agua de producción, en la medida que no se aprecia el material flotante (iridiscencia) característico de la composición de la misma.
  - iii) El área excavada ubicada aproximadamente a 200 metros del pozo inyector N° 7, presenta restos tanto de concreto como de suelo, conforme se advierte en la fotografía N° 4 del Informe de Supervisión, con lo cual no es posible afirmar que las aguas de producción entraron en contacto necesariamente con el suelo, toda vez que dada la baja cantidad de agua de producción que fugó pudo haberse alcanzado únicamente la zona donde se ubicaba el concreto.
  - iv) En el Registro de incidentes y derrames de hidrocarburos y sustancias químicas peligrosas de enero del 2018 no se señala que las aguas de producción hayan alcanzado el suelo. Por el contrario, en sus descargos, el administrado afirma que el agua de producción no afectó suelo ni flora de la zona donde se ubica el pozo inyector N° 7.
  - v) Conforme lo indicado, no existen medios probatorios que acrediten que se haya generado algún tipo de menoscabo o deterioro al medio ambiente, por lo que no es posible acreditar que ocurrió una emergencia ambiental.



Reglamento de Reportes de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD

Artículo 3°.- Definición de emergencia ambiental

Entiéndase por emergencia ambiental al evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incidan en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, que debe ser reportado por este al OEFA.

De modo enunciativo, los supuestos de emergencias ambientales que deben reportarse son los siguientes: incendios; explosiones; inundaciones; derrames y/o fugas de hidrocarburos en general; vertimientos de relaves, sustancias tóxicas o materiales peligrosos; vertimientos extraordinarios de aguas de producción o residuales; entre otros.



13. En el Numeral 1.11 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) se establece que, por el Principio de Verdad Material, la Administración deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones<sup>14</sup>. Asimismo, en el Numeral 8 del Artículo 246° del referido cuerpo normativo, se establece que, en virtud del Principio de Causalidad, la responsabilidad que declare la Administración debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable<sup>15</sup>.
14. Conforme a lo previamente expuesto, de la documentación que obra en el expediente no se cuentan con suficientes elementos de juicio para afirmar que el evento analizado haya generado o pudo generar un deterioro al medio ambiente, por lo que no es posible determinar si el evento analizado califica como emergencia ambiental y, en consecuencia, que resulte exigible al administrado la presentación del Reporte Preliminar y del Reporte Final de Emergencias Ambientales.
15. En tal sentido, y en virtud de los principios de verdad material, presunción de licitud y causalidad, que rigen los procedimientos administrativos, corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por el administrado.

**III.2. Hecho imputado N° 2: Pacific no adoptó las medidas de prevención a fin de evitar los impactos negativos al ambiente (suelo sin protección y agua superficial) derivados de la fuga de agua con trazas de hidrocarburos proveniente del tanque sumidero de la plataforma de los Pozos N° 1401, 1402 y 1403**

a) Análisis del hecho imputado N° 2

16. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2016<sup>16</sup> la Dirección de Supervisión detectó una fuga de agua con trazas de hidrocarburos procedente de la válvula de cierre del tanque sumidero que concentra los fluidos provenientes de la plataforma donde se encuentran los Pozos N° 1401, 1402 y 1403, conforme se observa en la fotografía N° 9 del Informe de Supervisión<sup>17</sup>:

<sup>14</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2007-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

**1.11 Principio de verdad material.**- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2007-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**8. Causalidad.**- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

<sup>16</sup> Desarrollada del 2 al 9 de febrero del 2016.

<sup>17</sup> Página 189 del archivo digitalizado Informe de Supervisión Directa N° 5198-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el Expediente. Folio 13 del Expediente.





**Descripción:** Vista de la salida de agua (burbujeo) de la válvula del tanque sumidero, observándose iridiscencia generada por una película delgada de aceite sobre el agua. Coordenadas UTM: 9718383N – 362396E.

Fuente: Informe de Supervisión N° 5198-2016-OEFA/DS-HID, página 189.

17. De acuerdo al Informe de Supervisión el tanque sumidero es un recipiente de concreto diseñado para recibir y retener fluidos que se generan en las instalaciones auxiliares empleadas para la operación de los pozos productores. De esta forma los fluidos evacuados a través de la válvula de cierre del tanque sumidero si bien podrían contener trazas de hidrocarburos, cabe la posibilidad que ello no suceda en la medida que el referido tanque no solo retiene agua de producción sino también agua de lluvia.
18. En esa línea, durante la Supervisión Regular 2016 la Dirección de Supervisión tomó muestras de agua del punto donde se observaba la fuga, siendo que los resultados no mostraron la presencia de hidrocarburos (TPH), apreciándose además que no se excedieron los Límites Máximos Permisibles (en lo sucesivo, LMP) de efluentes líquidos para el subsector de hidrocarburos, aprobados por el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, conforme se aprecia a continuación:

**Tabla N° 2: Resultados de LMP para efluentes líquidos del subsector hidrocarburos en la válvula del tanque sumidero**

Parámetros	Unidad	MONITOREO DE OCTUBRE 2015		
		129,3a,ESP-01		LMP <sup>(1)</sup>
		Punto ubicado en la tubería de descarga del tanque sumidero		
Aceites y Grasas	mg/L	2.1		20
Arsénico Total	mg/L	<0.007		0.2
Bario Total	mg/L	1.719		5
Cadmio Total	mg/L	0.002		0.1
Cromo Total	mg/L	<0.001		0.5
Fósforo Total	mg/L	0.08		2

(1) Decreto Supremo N° 037-2008-PCM

Fuente: Informe de Supervisión N° 5198-2016-OEFA/DS-HID (Informe de Ensayo N° 21231L/16-MA y S-0001228759).

19. Por otro lado, de la revisión del registro fotográfico N° 9 del Informe de Supervisión<sup>18</sup>, se verifica que, en el punto en donde se detectó la fuga de fluido, no se evidenció la presencia de trazas de hidrocarburos, debido a que la iridiscencia detectada no presentaba una gama de colores, rasgo típico en los derrames de hidrocarburos sobre cuerpos líquidos, por lo que la diferencia de tonos en el agua podría deberse a otros



Página 189 del archivo digitalizado Informe de Supervisión Directa N° 5198-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el Expediente. Folio 13 del Expediente.



factores como el polvo, la luz solar o la presencia de cuerpos extraños que pudieron haber sido arrastrados por las lluvias de la zona<sup>19</sup>.

20. En ese orden de ideas, considerando que los resultados del análisis de la muestra tomada en el punto donde se observó la fuga se encuentran dentro de los LMP y que la fotografía que sustentó el hecho detectado no muestra las características de agua en contacto con hidrocarburos, se advierte que no existen suficientes elementos de juicio que generen certeza respecto a que el fluido que se filtró del tanque sumidero se encontrara sin tratar o que el mismo contuviera trazas de hidrocarburos, y por tanto, que sea susceptible de generar impactos negativos.
21. En atención a ello, y en virtud de los principios de verdad material, presunción de licitud y causalidad, que rigen en los procedimientos administrativos, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador en este extremo, careciendo de sentido emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por el administrado.
22. Sin perjuicio lo anterior, mediante cartas s/n del 23 de febrero de 2016 (Registro N° 15714)<sup>20</sup>, del 26 de agosto de 2016 (registro N° 59744)<sup>21</sup>, y del 23 de abril de 2018 (37194)<sup>22</sup>; el administrado acreditó que instaló otra válvula de bloqueo, una caja de concreto y una tapa metálica para reducir el ingreso de agua de lluvia en el tanque sumidero.

**III.3. Hecho imputado N° 3: Pacific Stratus Energy S.A. excedió el valor mínimo de veinte (20) ppm para agua de reinyección establecido en el PMA, respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo, Aceites y Grasas y Sólidos Suspendidos en las estaciones de monitoreo L192\_AP\_FOR y L192\_AP\_HUA, durante el mes de octubre del 2015, y en la estación de monitoreo 129,4b, CN-AP-HUA, durante el mes de febrero del 2016**

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

23. El Plan de Manejo Ambiental del proyecto de reinyección de aguas de producción y facilidades de superficie en el Lote 1-AB, aprobado mediante Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AE (en lo sucesivo, PMA del Proyecto de Reinyección), establece el compromiso de limitar a una concentración de 20 ppm (partes por millón) el contenido de aceite y sólidos en suspensión en el agua de reinyección<sup>23</sup>:

**"3.0 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

(...)

**3.6 DESCRIPCIÓN DEL PROCESO DE REINYECCIÓN**

**3.6.1 BATERÍA DE SEPARACIÓN**

(...)

*Para reinyectar el agua se requiere limitar el contenido de aceite en agua y sólidos en suspensión a 20 ppm. El contenido de oxígeno debe ser nulo, por lo que debe ser tratada en un recipiente cerrado que puede ser un scrubber o un tanque skimmer".*

<sup>19</sup> Los meses de diciembre a abril comprenden el periodo húmedo o lluvioso en la selva peruana. Clima del Perú. Disponible en: <http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/52939/e1%20clima%20del%20peru.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

<sup>20</sup> Páginas 197 y 205 a la 207 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 5198-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 13 del Expediente.

<sup>21</sup> Página 53 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 5198-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 13 del Expediente.

<sup>22</sup> Páginas 5 y 10 a la 12 del escrito con Registro N° 37194 del 23 de abril de 2018.

<sup>23</sup> Plan de Manejo Ambiental del proyecto de reinyección de aguas de producción y facilidades de superficie en el Lote 1-AB, aprobado mediante Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AE del 17 de julio de 2007. Página 3-21.



b) Análisis del hecho imputado N° 3:

24. Conforme la información recogida en el Informe de Supervisión se tiene que, durante el mes de octubre de 2015, el administrado excedió los valores límites establecidos en el PMA del Proyecto de Reinyección, respecto de los parámetros hidrocarburos totales de petróleo (HTP), aceites y grasas y sólidos totales suspendidos en dos (2) puntos de muestreo L192\_AP\_FOR (Batería Forestal) y L192\_AP\_HUA (Batería Huayuri). Lo señalado se sustenta en el Informe de Monitoreo Ambiental presentado por el administrado, tal como se muestra a continuación<sup>24</sup>:

**Tabla° 3: Resultados del monitoreo de agua de reinyección del administrado (octubre de 2015)**

Parámetros	Unidad	MONITOREO DE OCTUBRE 2015		PMA <sup>(1)</sup> (1ppm=1mg/L)
		FORESTAL	HUAYURI	
		L192_AP_FOR	L192_AP_HUA	
Aceites y Grasas	mg/L	50	41,6	20
	% exceso	150	108	
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	65	138	20
	% exceso	225	590	
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	mg/L	46,68	40,35	20
	% exceso	133,4	101,75	

Fuente: Informe de Monitoreo Ambiental – Octubre 2015

(1) Plan de Manejo Ambiental del proyecto de reinyección de aguas de producción y facilidades de superficie en el Lote 1-AB, aprobado mediante Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AE.

■ Excede el valor mínimo establecido en el PMA.

25. Asimismo, durante la Supervisión Regular 2016 se realizó el monitoreo de agua de reinyección en un punto de muestreo denominado 129,4b, L192\_AP\_HUA en la Batería Huayuri. Conforme al cual, se obtuvo que el administrado excedió los valores límites establecidos en el PMA para agua de reinyección, en los parámetros hidrocarburos totales de petróleo (HTP), aceites y grasas y sólidos totales suspendidos. La referida información se sustenta en los Informes de Ensayos N° 21350L/16-MA<sup>25</sup> y A-16/06548<sup>26</sup>, tal como se muestra a continuación:

**Tabla N° 4: Resultados del monitoreo de agua de reinyección de OEFA (febrero de 2016)**

Parámetros	Unidad	HUAYURI 129,4b,L192-AP-HUA	PMA <sup>(1)</sup> (1ppm=1mg/L)
Aceites y Grasas	mg/L	44,3	20
	% exceso	121,5	
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	132	20
	% exceso	560	
Hidrocarburos Totales de Petróleo (C <sub>10</sub> – C <sub>40</sub> )	mg/L	108,98	20
	% exceso	444,9	

Fuente: Informe de Ensayo N° 21350L/16-MA

(1) Plan de Manejo Ambiental del proyecto de reinyección de aguas de producción y facilidades de superficie en el Lote 1-AB, aprobado mediante Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AE.

■ Excede el valor mínimo establecido en el PMA.



26

Página 35 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 660-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 11 del Expediente.

Página 72 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 660-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 11 del Expediente.

Página 87 del documento digital denominado Informe de Supervisión N° 660-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que obra a folios 11 del Expediente.





26. Conforme a lo indicado, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado excedió los valores mínimos establecidos en el PMA en el mes de octubre de 2015 respecto de los parámetros hidrocarburos totales de petróleo (HTP), aceites y sólidos totales suspendidos, en dos (2) puntos de muestreo ubicados en las Baterías Huayuri y Forestal, y en el mes de febrero de 2016 en un punto de muestreo ubicado en la Batería Huayuri; lo que se acredita en el Informe de Monitoreo Ambiental del mes de octubre de 2015 remitido por el administrado, y los Informes de Ensayo del muestreo realizado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2016.

a) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3:

*Parámetro hidrocarburos totales de petróleo (TPH)*

27. En sus escritos de descargos, el administrado señaló que en su PMA no se encuentra recogido el parámetro hidrocarburos totales de petróleo (HTP) como elemento a ser monitoreado, pues dicho instrumento solo incluye a los aceites y grasa y sólidos totales suspendidos.

28. En efecto, de la revisión del PMA del Proyecto de Reinyección es pertinente indicar que el administrado se comprometió de forma taxativa a realizar el monitoreo de los siguientes parámetros: pH, temperatura, conductividad, sólidos totales disueltos, sólidos totales suspendidos, cloruro, bario, cadmio, plomo, mercurio y aceites y grasas. Por tanto, en la medida que el parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo no se encuentra comprendido en el PMA del Proyecto de Reinyección el cumplimiento de los valores establecidos en dicho instrumento de gestión respecto del mencionado parámetro no resulta exigibles al administrado, por lo que corresponde declarar el archivo de la presente imputación en dicho extremo.

*Parámetros Aceites y Grasas y Sólidos Totales Suspendidos*

29. Pacific indicó que realizó las labores destinadas a mejorar el proceso de tratamiento de reinyección de agua de producción, logrando que los parámetros aceites y grasas y sólidos totales suspendidos cumplan con valores límites establecidos en su PMA, lo cual se sustentaría en los resultados del monitoreo efectuado en el mes de febrero de 2018<sup>27</sup>.

30. En ese sentido, la información remitida por el administrado no desvirtúa la comisión del hecho imputado, ni contradice los medios probatorios que sustentan la presente imputación, en tanto, se refiere a un periodo distinto al mes de octubre del 2015 y febrero del 2016, los mismos que son materia de imputación. Por tanto, corresponde desestimar lo alegado por el administrado en este extremo.

31. Sin perjuicio de lo previamente señalado, de la revisión del monitoreo ambiental correspondiente a febrero de 2018, se aprecia que en el punto L192-AP-FOR, aún se detectan excesos en el parámetro aceites y grasas cuyo valor reportado es 93,7 mg/L (93,7 ppm) y en el parámetro sólidos totales suspendidos cuyo el valor reportado es 127 mg/L (127 ppm), por lo que el administrado aún sigue incumpliendo el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.

*Presunta ausencia de efectos nocivos*

32. El administrado indicó en sus descargos que, en el presente caso, no se han producido emergencias ambientales, ni denuncia por las comunidades aledañas, ni se han producido efectos nocivos al medio ambiente. No obstante, se debe indicar que la presente imputación versa sobre el incumplimiento de las obligaciones dispuestas en

<sup>27</sup> El referido monitoreo fue remitido de forma completa a través del escrito con registro N° 27066 de fecha 28 de marzo de 2018.





- el instrumento de gestión ambiental. Conforme a lo cual, para que se configure infracción administrativa, solo basta que se produzca el incumplimiento de la obligación recogida en su PMA, lo cual se configuró cuando se detectó que las tomas de muestras realizadas en las Baterías Huayuri y Forestal superaban el límite de 20 ppm.
33. Cabe señalar que, la importancia de que los parámetros aceites y grasas y sólidos totales suspendidos no superen el límite de 20 ppm radica en que el agua de reinyección es dispuesta en el subsuelo a través de pozos reinyectores, por lo que, de presentarse altas concentraciones en dichos parámetros, se generaría el riesgo de que los referidos elementos obstruyan los poros que conforman los reservorios receptores y consecuentemente disminuyan la permeabilidad del sistema de reinyección<sup>28</sup>, lo que permitiría que el agua inyectada migre hacia la superficie.
  34. De igual manera, en todo sistema de inyección de agua de producción existe el riesgo potencial de que el agua inyectada aflore a la superficie y entre en contacto con formaciones acuíferas, ya sea por fracturamiento, por un inadecuado sello del estrato confinante, por el taponamiento de la formación confinada o incluso por efectos geológicos como fallas.
  35. Conforme a lo indicado, la conducta descrita infringe el artículo 8° del RPAAH concordado con los artículos 24° de la de la Ley General del Ambiente, aprobada mediante Ley N° 28611 (en lo sucesivo, LGA), 15° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental Ley del SINEFA, aprobada por la Ley N° 29325 (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y 29° de su Reglamento; y se encuentra tipificada en el numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
  36. La conducta analizada configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en dicho extremo.
  37. Cabe señala que, el administrado ha alegado que posterior a la Supervisión Regular 2014, ha logrado obtener mediciones conforme a su PMA. De igual modo, nos informa sobre la suspensión temporal de sus actividades, así como la imposibilidad de realizar nuevos monitoreos de agua de reinyección hasta que se reanuden sus labores.
  38. Sobre ello, dicha información será evaluada en el acápite correspondiente a la pertinencia del dictado de medida correctiva.
- IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**
- IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas**
39. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>29</sup>.



Plan de Manejo Ambiental del proyecto de reinyección de aguas de producción y facilidades de superficie en el Lote 1-AB, aprobado mediante Resolución Directoral N° 612-2007-MEM/AEE del 17 de julio de 2007. Página 3-21.

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



40. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325 (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>30</sup>.
41. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>31</sup>, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>32</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
42. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>30</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>31</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

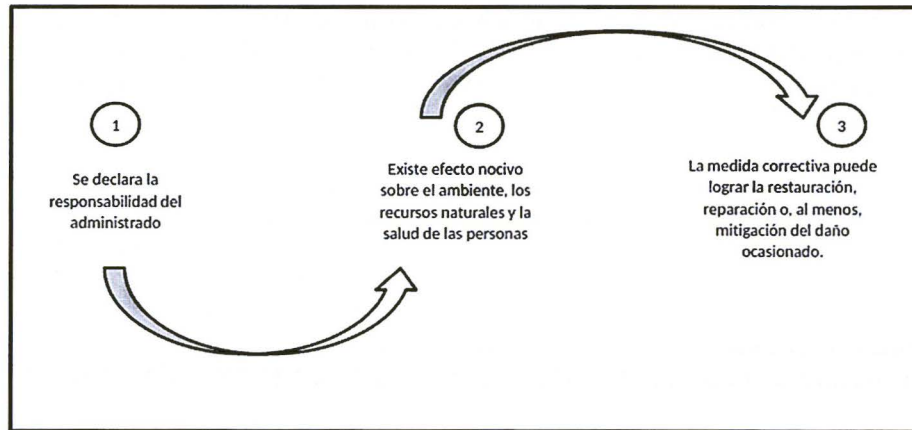
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





### Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

43. De acuerdo con el marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>33</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
44. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>34</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
45. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de

<sup>33</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>34</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

46. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>35</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto

##### Hecho imputado N° 3

47. El hecho imputado N° 3 se refiere a que Pacific excedió el valor mínimo de veinte (20) ppm para agua de reinyección establecido en el PMA, respecto de los parámetros Aceites y Grasas, así como Sólidos Suspendidos en las estaciones de monitoreo L192\_AP\_FOR y L192\_AP\_HUA, durante el mes de octubre del 2015, y en la estación de monitoreo 129,4b, CN-AP-HUA, durante el mes de febrero del 2016.

48. El administrado en su escrito de descargos remitió la información relacionado al monitoreo de febrero de 2018 en el punto L192-AP-HUA a fin de acreditar la corrección de la conducta infractora, conforme se aprecia a continuación:

**Imagen N° 4: Resultados del monitoreo de agua de reinyección de OEFA (punto L192-AP-HUA - febrero de 2018)**

Muestras del Grupo: 1163/2018			74335/2018-1.0	74335/2018-1.0
N° ALS LS			12/02/2018	12/02/2018
Fecha de Muestra			14:45:00	14:45:00
Hora de Muestra			Agua Residual Industrial	Agua Residual Industrial
Tipo de Muestra			L192_AP_FOR	L192_AP_HUA
Identificación				
Paquete				
	Unidad	LD		
<b>ANÁLISIS EN CAMPO</b>				
pH	Unidades pH	—	6.13	6.18
Temperatura Ambiente	°C	—	31.5	33.4
Temperatura de la Muestra	°C	—	74.6	82.6
<b>ANÁLISIS FÍSICOQUÍMICOS</b>				
Aceites y Grasas	mg/L	1.0	62.9	< 1.0
Cloruros	mg Cl/L	0.21	52966	42512
Conductividad (Laboratorio)	µS/cm	—	109300	93200
Sólidos Totales Disueltos	mg/L	2	11716	86002
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	2	104	107
<b>ANÁLISIS DE METALES - Mercurio Total</b>				
Mercurio (Hg)	mg/L	0.00005	< 0.00005	< 0.00005
<b>ANÁLISIS DE METALES TOTALES - ICP óptico</b>				
Bario (Ba)	mg/L	0.0005	30.77	35.61
Cadmio (Cd)	mg/L	0.002	< 0.002	< 0.002
Plomo (Pb)	mg/L	0.02	0.41	0.33

Fuente: Escrito con registro N° 037194

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 22.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





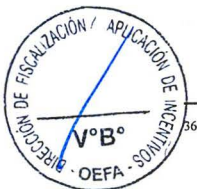
- 49. Al respecto, se advierte que, en el punto L192-AP-HUA el valor reportado para el parámetro sólidos totales suspendidos es 107 mg/L (107 ppm), resultado que excede el valor tope establecido en el PMA (20 ppm). Asimismo, se aprecia que en el punto L192-AP-FOR, aún se detectan excesos en el parámetro aceites y grasas cuyo valor reportado es 93,7 mg/L (93,7 ppm) y en el parámetro sólidos totales suspendidos cuyo el valor reportado es 127 mg/L (127 ppm):

**Imagen N° 5: Resultados del monitoreo de agua de reinyección de OEFA (punto L192-AP-FOR - febrero de 2018)**

Muestra del Grupo: E155011E			74853/2018-1.0	74853/2018-1.0
N° ALS L192			14/02/2018	14/02/2018
Fecha de Muestra			17:15:00	13:20:00
Hora de Muestra			Agua Residual Industrial	Agua Residual Industrial
Tipo de Muestra			L192-AP-FOR	L192-AP-FOR
Identificación				
Parámetro	Unidad	LD		
<b>ANÁLISIS EN CAMPO</b>				
pH	Unidades pH	---	5,35	6,43
Temperatura Ambiente	°C	---	30,2	30,4
Temperatura de la Muestra	°C	---	75,5	82,4
<b>ANÁLISIS FÍSICOQUÍMICOS</b>				
Aceites y Grasas	mg/L	1,0	< 1,0	93,7
Cloruros	mg/L	0,21	28550	50594
Conductividad (Laboratorio)	µS/cm	---	68500	122300
Sólidos Totales Disueltos	mg/L	2	55928	108229
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	2	94	127
<b>ANÁLISIS DE METALES - Mercurio Total</b>				
Mercurio (Hg)	mg/L	0,0005	< 0,0005	< 0,0005
<b>ANÁLISIS DE METALES TOTALES - ICP óptico</b>				
Bario (Ba)	mg/L	0,0005	8,315	5,738
Cadmio (Cd)	mg/L	0,002	< 0,002	< 0,002
Plomo (Pb)	mg/L	0,02	< 0,02	< 0,02

Fuente: Escrito con registro N° 27066, Informe de Monitoreo Ambiental – Febrero 2018.

- 50. Conforme lo indicado precedentemente, se aprecia que, para el mes de febrero de 2018, el administrado continuaba incumpliendo los valores límites establecidos en su PMA respecto a los parámetros aceites y grasas y sólidos totales suspendidos.
- 51. Ahora bien, considerando que la alta concentración de aceites y grasas y sólidos totales suspendidos podría obstruir los poros que conforman los reservorios receptores y, consecuentemente disminuir la permeabilidad del sistema de reinyección; y el riesgo potencial de que el agua inyectada entre en contacto con formaciones acuíferas superficiales, es necesario el dictado de una medida correctiva.
- 52. No obstante, lo anterior mediante escrito de registro 48879 del 5 de junio de 2018, Pacific señaló que debido a una falla en el Oleoducto Ramal Norte del Oleoducto Norperuano ha procedido a la suspensión temporal de las diversas instalaciones del Lote 192, lo cual incluye los pozos ubicados en las Baterías Huayuri y Forestal, por lo que no podría realizar el monitoreo del agua de reinyección hasta el reinicio de sus actividades.
- 53. Al respecto, de la revisión de la información relacionada a la producción diaria de hidrocarburos líquidos a nivel nacional, obrante en el portal web de Perúpetro<sup>36</sup>, se observa que el Lote 192 dejó de producir desde el 4 de junio de 2018 y que a la fecha de emisión de la presente resolución directoral continúa inoperativa. En atención a lo indicado, y considerando el daño potencial al medio ambiente, se considera que el



La referida información fue obtenida de los reportes diarios de producción de los meses de junio y julio del 2018. Disponible en los siguientes enlaces: <https://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/corporativo/ea5b9e80-c79f-4a1e-9463-c0c469e2e2ea/l/%C3%ADquidos.pdf?MOD=AJPERES&junio%202018%20-%20liquidos> y <https://www.perupetro.com.pe/wps/wcm/connect/corporativo/7318e1ef-aaa2-4c91-8313-7d2090cba5fa/l/%C3%ADquidos.pdf?MOD=AJPERES&liquidos> (Última revisión: 11/07/2018).



plazo de ejecución de la medida correctiva se contabilizará a partir del reinicio de operaciones en las Baterías Huayuri y Forestal del Lote 192.

54. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 5: Medida correctiva del hecho imputado N° 3**

Conducta Infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Pacific excedió el valor mínimo de veinte (20) ppm para agua de reinyección establecido en el PMA, respecto de los parámetros Hidrocarburos Totales de Petróleo, Aceites y Grasas y Sólidos Suspendidos en las estaciones de monitoreo L192_AP_FOR y L192_AP_HUA, durante el mes de octubre del 2015, y en la estación de monitoreo 129,4b, CN-AP-HUA, durante el mes de febrero del 2016.	Pacific Stratus Energy S.A., deberá acreditar que cumple con los valores límites establecidos en el PMA, respecto del monitoreo de agua de reinyección para los parámetros aceites y sólidos suspendidos en las Baterías Huayuri y Forestal del Lote 192.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente del reinicio de operaciones en las Baterías Huayuri y Forestal del Lote 192.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente: i) Los documentos que acrediten que realizó las acciones necesarias en el tratamiento de las aguas de reinyección a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de los mismos y no exceder los valores límites establecidos en el PMA aprobado, respecto de los parámetros aceites y sólidos suspendidos en dos (2) puntos de muestreo denominados L192_AP_FOR (Batería Forestal) y L192_AP_HUA (Batería Huayuri), y en (1) punto de muestreo denominado 129,4b, L192_AP_HUA (Batería Huayuri). ii) Dichos documentos deben incluir como mínimo el proceso de tratamiento implementado, el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de efluentes a tratar, acompañado de registros fotográficos debidamente fechados, con coordenadas UTM WGS84 y los informes de ensayos con los resultados del monitoreo realizado con posterioridad a la implementación de las actividades de mejora realizadas.

La presente medida correctiva tiene como finalidad acreditar que el administrado cumple con los valores límite establecidos en su PMA respecto del monitoreo de agua de reinyección en los parámetros aceites y sólidos suspendidos en la Baterías Huayuri y Forestal del Lote 192, lo que evitaría la generación de impactos negativos en el ambiente (fauna y flora).





56. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado como referencia el plazo considerado en materia de contrataciones relacionadas con la elaboración de informes técnicos, así como la toma y análisis de muestras. En dichos casos, se considera un plazo de treinta (30) días hábiles para las actividades señaladas, como tiempo considerable para que el administrado remita el informe de monitoreo de agua de inyección requerido.
57. De igual modo, correspondería otorgar un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que el administrado remita la información solicitada.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; el literal b) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.** por la comisión de la conducta infractora N° 3 en el extremo relacionado a los parámetros aceites y grasas y sólidos totales suspendidos de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en las Tabla N° 5 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.-** Dictar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, respecto a las conductas imputadas en los numerales 1, 2 y 3 (en el extremo del parámetro hidrocarburos totales de petróleo) de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** Informar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley ° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 6°.-** Apercibir a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 7°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar







**Artículo 8°.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 9°.-** Informar a **Pacific Stratus Energy del Perú S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/dva-rlr

